



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Providencia	No.48 de 2021
Ejecutante	ADRIANA GONZALEZ LÓPEZ
Ejecutado	PORVENIR S.A MUNICIPIO DE EBÉJICO
Radicado	05001-31-05-017-2021-00436-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo Conexo al Ordinario 2015-1470
Tema y subtema	Mandamiento de pago por condena, obligación de hacer y costas
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **ADRIANA GONZALEZ LÓPEZ** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y el **MUNICIPIO DE EBÉJICO**; para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados, así:

“PRIMERO: **En contra del MUNICIPIO DE EBÉJICO:** Por la obligación por la obligación de “... reconocer y pagar en favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR el bono y el título pensional derivado de la relación laboral que existiere entre el señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ y el referido municipio entre el 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998, previo calculo actuarial que realizara PORVENIR S.A y para el cual el Municipio de Ebéjico deberá suministrar la información de los salarios devengados por el señor GONZALEZ ALVAREZ en el periodo antes dicho...” y por las costas del proceso ordinario en valor de \$8.821.160 en primera instancia y en segunda instancia \$828.116 para un total de \$9.109.276.

En contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A:** Por la obligación de realizar el cálculo actuarial relativo al monto o valor del bono y/o título pensional derivado de la relación laboral que existiere entre el señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ y el municipio de Ebéjico en el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998. Y a pagar consecuentemente a la actora el dinero adeudado por concepto de reliquidación de la devolución de aportes que efectuó el 5 de octubre de 2020, teniendo en cuenta para ello el bono pensional y/o título que le sea cancelado por el municipio de Ebéjico.

SEGUNDO: por la indemnización de los perjuicios causados con la actuación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y del MUNICIPIO DE EBÉJICO, los cuales se estiman en la suma de \$50.000 diarios, causados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario. Este monto deberá ser actualizado anualmente con el IPC.

TERCERO: Por las costas del proceso ejecutivo, las cuales se deben liquidar de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.”

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el apoderado lo siguiente:

PRIMERO: Mediante sentencia del 15 de marzo de 2017, este despacho condenó al Municipio de Ebéjico a reconocer y pagar en favor PORVENIR S.A el bono y el título pensional derivado de la relación laboral que existiere entre el señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 15.261.181, y el referido municipio en el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998, previo calculo que realizara PORVENIR S.A y para el cual el Municipio de Ebéjico deberá suministrar la información de salarios devengados por el señor González Álvarez en el periodo antes dicho.

SEGUNDO: La sentencia fue confirmada íntegramente por el Tribunal superior de Medellín mediante proveído del 30 de abril de 2019.

TERCERO: Ante el incumplimiento de la obligación se instauró acción de Tutela en contra de las demandadas, la cual fue conocida por el Juzgado trece Civil Municipal de oralidad, el cual procedió a tutela parcialmente el derecho fundamental de petición de la accionante, violado por el Municipio de Ebéjico, ordenándole a este que procediera a emitir un pronunciamiento que resolviera de manera completa el derecho de petición radicado el 18 julio de 2019. Y en la misma decisión se denegó el amparo con relación a PORVENIR S.A, teniendo como fundamento que dicho fondo pensional adujo haber solicitado desde el 7 de noviembre de 2019 al Municipio de Ebéjico la documentación requerida para realizar el calculo y que hasta entonces dicho municipio no la había anexado.

CUARTO: Se inició incidente de desacato en el que el municipio de Ebéjico respondió que desde el 12 de diciembre de 2019 procedió a dar respuesta al requerimiento de PORVENIR S.A, radicando los documentos en la entidad.

QUINTO: Se interpuso nueva Tutela en contra de PORVENIR S.A acción que conoció el Juzgado Trece Civil de Oralidad, el cual ordenó a la AFP que procediera a emitir un pronunciamiento que resolviera de manera completa el derecho de petición que le fue radicado el 2 de agosto de 2019.

SEXTO: Luego de iniciar incidente de desacato se obtuvo respuesta de PORVENIR S.A que el 5 de octubre de 2020 procedió a depositar en la cuenta de este Despacho la suma de \$100.458.000,00 advirtiendo que “se debe informar

que el Municipio de Ebéjico no ha realizado el pago de aportes adeudados, por tanto, solamente hasta que dicha entidad realice el pago será posible realizara la devolución de dichos rubros aclarando que dicha devolución se encuentra condicionada al pago de la entidad”

SÉPTIMO: Los ejecutados han cumplido de manera imperfecta su obligación y con ello le están causando un perjuicio a la actora.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2015-1470, se tiene que, mediante sentencia del 15 de marzo de 2017, esta Judicatura condenó a las ejecutadas en lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR al Municipio de Ebéjico a reconocer y pagar en favor de la sociedad ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A el bono y el titulo pensional derivado de la relación laboral que existiere entre el señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ y el referido municipio en el periodo comprendido entre 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998, previo calculo que realizara PORVENIR S.A y para el cual el Municipio de Ebéjico deberá suministrar la información de salario devengados por el señor GONZALEZ ÁLVAREZ en el periodo antes dicho.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ quien en vida se identificaba con cedula 15.261.181, incluyendo el bono pensional, aportes, rendimientos y el tiempo del municipio de Ebéjico una vez recibido, en favor de ADRIANA GÓNZALEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.648.104.

En Sentencia de segunda instancia se confirmó la decisión proferida por el Juzgado 17 Laboral del circuito de Medellín

Por último, como consecuencia de la condena emitida, en primera instancia se condenó a pagar las costas y agencias en derecho al MUNICIPIO DE EBÉJICO en 10 SMLMV (\$8'821.160) y en segunda instancia a 1 SMLMV (\$828.116) para un total de \$9'109.276, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 10 de junio de 2020 y a la fecha conforme lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada dicha suma por parte del municipio, por lo cual se librara mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE EBEJICO.

Revisado el proceso ordinario se tiene que a folios 369 del expediente reposa título judicial No.413230003601773 por valor de \$100.458.000,00, el cual fue pagado a la señora ADRIANA GONZALEZ LÓPEZ; que corresponde al pago de la condena por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, dando cumplimiento con esto a parte de la condena impuesta en la sentencia del 15 de marzo de 2017 sobre la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ y quedando pendiente por parte de PORVENIR S.A la devolución del saldo correspondiente a los aportes del municipio de Ebéjico, obligación condicionada al pago que debe realizar el municipio a PORVENIR S.A.

Ahora bien, para efectos de garantizarse el cumplimiento de la obligación, esto es, lo concerniente al pago del bono y el título pensional derivado de la relación laboral entre el señor MARIO GONZALEZ y el Municipio de Ebéjico, se oficiará al municipio de Ebéjico para que remita a la AFP PORVENIR S.A la información correspondiente a los salarios devengados por el señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ en el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998. Además, se ordenará oficiar a la AFP PORVENIR S.A., a fin de que realice el cálculo actuarial en el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998, teniendo en cuenta para ello la información suministrada por el Municipio de Ebéjico de los salarios devengados por el señor González.

En cuanto a los perjuicios solicitados, el despacho habrá de negarlos, toda vez que no se condenó a los mismos en la sentencia que hoy rige como título ejecutivo.

De acuerdo con lo anteriormente relatado, se libraré mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE EBÉJICO** por la obligación de hacer, de reconocer y pagar en favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A el bono y el título pensional derivado de la relación laboral que existiere entre el señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ y el referido municipio en el periodo comprendido entre 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998, previo calculo que realizará PORVENIR S.A y para el cual el Municipio de Ebéjico deberá suministrar la información de salarios devengados por el señor GONZALEZ ÁLVAREZ en el periodo antes dicho y por las costas del proceso ordinario. Y se negará respecto de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, toda vez que, el fondo ya dio cumplimiento a la parte de la condena que dependía de éste y el concepto pendiente se encuentra condicionado al cumplimiento de la obligación que realice municipio de Ebéjico, por lo tanto, no es actualmente exigible y se negara el mandamiento frente a Porvenir.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fueron condenadas el **MUNICIPIO DE EBÉJICO** y la sociedad **AFP PORVENIR S.A** en sentencia.

Frente a la medida cautelar solicitada, el despacho no accederá a la misma, toda vez que en este caso la misma no es procedente, debido a que la ejecutada PORVENIR S.A, fue condenada a una obligación de hacer la cual depende de la condición de recibir el bono pensional, los aportes, rendimientos y tiempo del municipio de Ebéjico, para poder dar cumplimiento a su condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el **MUNICIPIO DE EBÉJICO** identificado con **NIT No. 890983664-7** por la obligación de hacer a favor del señor **MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.261.181, por el siguiente concepto:

- Reconocer y pagar en favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A el bono y el título pensional derivado de la relación laboral que existiere entre el señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ y el referido municipio en el periodo comprendido entre 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998, previo cálculo que realizará PORVENIR S.A y para el cual el Municipio de Ebéjico deberá suministrar la información de salarios devengados por el señor GONZALEZ ÁLVAREZ en el periodo antes dicho.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el **MUNICIPIO DE EBÉJICO** identificado con **NIT No. 890983664-7** a favor del señor **MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.261.181, por el siguiente concepto:

- NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L.C (\$9´109.276,00) por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** identificada con NIT No. **800.144.331-3**, toda vez que, el fondo ya dio cumplimiento a la parte de la condena que dependía de éste y el concepto pendiente se encuentra condicionado al cumplimiento de la obligación que realice municipio de Ebéjico, por lo tanto, no es actualmente exigible.

SEGUNDO: NEGAR los perjuicios solicitados por la parte ejecutante de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO. SE ORDENA oficiar al **MUNICIPIO DE EBÉJICO** para que remita a la AFP PORVENIR S.A la información correspondiente a los salarios devengados por el señor MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ en el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998.

CUARTO: SE ORDENA oficiar a la AFP PORVENIR S.A., a fin de que realice el cálculo actuarial en favor del señor **MARIO GONZALEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.261.181, el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1994 y el 31 de agosto de 1998, teniendo en cuenta para ello la información suministrada por el Municipio de Ebéjico de los salarios devengados por el señor González.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. JOSÉ ARTURO MARTINEZ MENA, con tarjeta profesional No. 105.837 del C.S. de la J.

SEXTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad demandada el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para

PROYECTO: VCG

proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P, el Despacho solo procederá a realizarla cuando se haya intentado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6567e8c7246228fcd81c1ce971039c1e54b7a3b4d0cdc983b1eabca2eab592
2**

Documento generado en 19/11/2021 01:25:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**